



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ERIKA FAISULY RESTREPO MUNERA.

DEMANDADO: JERLIS DE JESUS MANJARRES PIMIENTA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Junio 9 de 2021.

EL SECRETARIO (E),

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, dado a que no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4,5 y 11 del artículo 82 del CGP:

- De los documentos aportados con la demanda no se acompaña el título de recaudo ejecutivo Acta de Audiencia de Conciliación o sentencia judicial que preste merito ejecutivo.
- No se aporta el correspondiente registro civil de matrimonio o acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que demuestre la calidad de esposa o compañera permanente con la que actúa la demandante, transgrediendo lo exigido en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del CGP y conforme a los lineamientos del artículo 4º de la ley 54 de 1990, no constituyendo una declaración extrajuicio prueba idónea para constituir la UMH entre los compañeros permanentes.
- Se advierte que, si la cuota alimentaria de la cual se persigue su pago por incumplimiento de lo conciliado fue pactada en porcentaje, se configura un título complejo donde para calcular exactamente los valores adeudados deberán aportarse los correspondientes volantes de pago del salario que devenga el ejecutado o pruebas que sirvan de soporte a la determinación de los valores cobrados.
- Se advierte que al cobro de las cuotas alimentarias y conceptos adicionales relativos al año inmediatamente anterior, deberá practicárseles el respectivo incremento que haya sido establecido en el título ejecutivo, que para el caso del IPC debe ser del 1.61%.
- Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envío previo de la misma, en caso de no solicitar medidas cautelares o desconocer el paradero del demandado, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte actora de conformidad con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica que aporta como del demandado, aportando las evidencias del caso.

En atención a lo anterior se,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, en los términos y facultades del poder especial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.